

El Recurso de Apelación en el Código Procesal del Fuero de Familia de la Provincia de Río Negro

Ariel Alberto Gallinger

Juez de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro

RESUMEN

El nuevo Código Procesal del Fuero de Familia Ley 5396 -en adelante, CPFRN-, que entrara en vigor el 02/03/2020, regula en el Título IX lo que denomina “HERRAMIENTAS IMPUGNATORIAS”, comúnmente conocidas como “recursos”.

En las siguientes líneas, realizaré algunas reflexiones y aportes en torno del Recurso de Apelación, la interpretación y el alcance que entiendo que corresponde otorgarle.

Palabras clave: Código Procesal de Familia, Derecho de las Familias, Fuero de Familia, Provincia de Río Negro, Principios Procesales, Recursos Procesales, Recurso de Apelación.

LA APELACIÓN.

“LIBREMENTE” Y “EN RELACIÓN”.

El CPFRN regula sucesivamente, a partir del artículo 68 y hasta el artículo 90, los recursos ordinarios de Reposición, Aclaratoria, Apelación, y extraordinarios de Casación, Inconstitucionalidad y Revisión.

Centraré mi mirada en el Recurso de Apelación, que fuera modificado de forma sustancial respecto del sistema que nos rigiera hasta el último día de febrero del presente año, señalando alguna inconsistencia del esquema pensado en términos teóricos y aportando mi opinión con relación a cuál puede ser una interpretación que nos permita zanjar las mismas.

En primer lugar, debo señalar que la norma no prevé en qué supuestos procede el Recurso de Apelación, por lo que el/la operador/a deberá remitirse al artículo 242 del CPCyC, que resulta de aplicación supletoria a tenor de lo dispuesto por el artículo 230 del CPFRN.

En cuanto a la modalidad, se establece que, contra las sentencias definitivas, dicho recurso siempre es concedido “libremente”, enfatizando que es así en todo tipo de proceso, en tanto que, contra las restantes resoluciones, procede “en relación” -art. 74 del CPFRN.

Dicho ello, es preciso recordar que, en el diagrama tradicional de todos nuestros Códigos Procesales nacionales, “libremente” es aquel recurso que se sustancia ante la alzada y permite alguna tramitación sumaria como podría ser el replanteo de prueba, en tanto que, “en relación”, es aquel recurso que debe ser sustanciado en la instancia originaria y recién después es elevado al órgano decisor.

PLAZO Y MODO

El artículo 75 del CPFRN regula el plazo de interposición del Recurso de Apelación, fijándolo en 5 días salvo que se disponga un plazo menor, lo que no difiere del artículo 244 del CPCYC.

Con relación al modo en que se plantea, establece que debe limitarse su presentación con un detalle concreto de los puntos de agravio a ser tratados en la Alzada, ya que su omisión ocasiona la deserción del recurso. En este último caso, se aparta del artículo 245 del CPCyC el que, al contrario, establecía que el/la apelante debía limitarse a interponer el recurso, y cualquier otra manifestación que se hiciera ocasionaba la devolución del escrito, previo dejar constancia del recurso presentado.

TRÁMITE AUDIENCIA VS. TRÁMITE ESCRITO

Aquí se advierte la inconsistencia del sistema que antes apuntara, y la que entiendo debe ser resuelta por vía interpretativa.

El sistema reposa sobre dos artículos, 76 y 77 del CPFRN: el primero establece que “la apelación contra la sentencia definitiva o interlocutoria que tenga efectos de tal, tramita por audiencia”.

PRIMER SUPUESTO: esta primera variante no presenta mayores inconvenientes. En el caso de una sentencia definitiva o equiparable a tal, el recurso es concedido libremente -art. 74-, se interpone con detalle

concreto de los puntos de agravios -art. 75-, se concede y se eleva a la Cámara dentro del quinto día de concedido -art. 81- quedando copias en el Juzgado de origen -art. 80 inc. a-.

Recibido el expediente en la Cámara de Apelaciones respectiva, se convoca a audiencia -que debe fijarse en el plazo de 10 días conforme lo establece el art. 84-, y los fundamentos del recurso y su contestación se producen en esa audiencia, tras lo cual se dicta la sentencia. Excepcionalmente, el CPFRN dispone -y lo enfatiza-, que cuando las circunstancias lo ameriten, se puede diferir el dictado de la sentencia hasta 15 días -art. 85-.

En esa audiencia, la Cámara de Apelaciones toma conocimiento personal y directo de las personas menores de edad o con capacidad restringida involucradas en el trámite, salvo que se estime pertinente citarlas en forma separada, sin perjuicio de lo cual, establece que, en caso de que la Cámara considere desaconsejable la escucha de niñas, niños y adolescentes, o personas con capacidad restringida, debe expresar por escrito los fundamentos -art. 86-.

Primera dificultad: gran parte de los procesos especiales prevén que sus recursos serán concedidos en relación -arts. 166, 198, 217 y 226 del CPFRN- es decir que no habría audiencia, y la sustanciación, si nos atuviéramos al artículo 246 del C.P.C. y C. que resulta de aplicación supletoria, se habría producido en la instancia originaria y por escrito. Primer efecto no deseado por el sistema ideado.

SEGUNDO SUPUESTO: sin perjuicio de lo hasta aquí señalado, la mayor dificultad se presentará con el artículo 77 del CPFRN, pues el mismo prevé que, en la apelación contra sentencias interlocutorias y providencias simples, si por la naturaleza de la cuestión apelada no corresponde el trámite por audiencia, la Cámara debe poner el expediente a disposición para la presentación de un memorial escrito que fundamente los agravios dentro del plazo de 5 días, con traslado a la contraparte por igual plazo. En este supuesto la Cámara deberá fallar en el plazo de 10 días -art.79 CPFRN-.

Este supuesto sólo puede darse en el caso de los recursos concedidos “libremente” por la instancia originaria y que, al llegar a Cámara, se determine que por su complejidad -naturaleza de la cuestión apelada-, no corresponde el trámite por audiencia, pues si el recurso hubiese sido concedido “en relación”, el mismo ya habría llegado a la instancia de revisión sustanciado y por escrito en función del artículo 246 del C.P.C.C.,

toda vez que no es imaginable una sustanciación oral ante una instancia jurisdiccional distinta a la que debe decidir.

Pero, además, no se debe olvidar que el artículo 77 del CPFRN se refiere a la apelación de sentencia interlocutoria y providencias simples y, de acuerdo con el artículo 74, dicho recurso procede sólo “en relación”.

Así expuesto el tema, si se hiciera una interpretación literal de la norma, el supuesto del artículo 77 sería de verificación imposible. Nunca existirá un recurso contra una sentencia interlocutoria o providencia simple que llegue a Cámara sin que haya sido sustanciado por escrito en primera instancia. En otros términos, nunca existirá un recurso concedido contra una sentencia interlocutoria o providencia simple, que haya sido otorgado “libremente”, o dicho a la inversa, que no haya sido otorgado “en relación”, pues estaría en oposición a la expresa letra del art. 74.

Sin embargo, asimismo, el sistema alberga una contradicción de sentido lógico. La sentencia definitiva, con toda su eventual complejidad, es recurrible por sistema de audiencia, pero las providencias simples o inclusive las interlocutorias, es decir, de discusión muchísimo más acotada, lo hacen por escrito, con plazos más dilatados.

UNA INTERPRETACIÓN POSIBLE

Evidentemente, la ley no puede tener supuestos imposibles o contradicciones, por lo que es necesario realizar una interpretación que le dé coherencia y que preserve el espíritu del CPFRN, recientemente puesto en vigencia.

Para ello, entiendo que dicha interpretación debe partir del artículo 1 del CPFRN, que establece el principio de que los procesos del Fuero de Familia se desarrollan por audiencias, salvo disposición en contrario.

Es decir, el sistema busca, quiere y pregona que, en todo lo que no esté normado en sentido contrario, se imponga la oralidad y, consecuentemente, la inmediatez del Juez o de la Jueza, de forma tal de dar celeridad, concentrar los actos procesales y dar respuesta al/la ciudadano/a en términos sencillos y claros, con flexibilidad en las formas y buscando pacificar el conflicto familiar.

Partiendo de dichos principios, sabiamente incorporados en el Título 1ro. del CPFRN, debo decir que asumo que el espíritu, la finalidad y el objetivo del diseño recursivo del nuevo CPFRN fue quitar de la primera instancia la sustanciación de los recursos de apelación, salvo los que fueran

interpuestos en forma subsidiaria del de reposición -art. 78 CPFRN-, y estos sólo cuando correspondiere.

Ello, además, resulta absolutamente posible en virtud de la inexistencia en el CPFRN de un equivalente al artículo 246 del C.P.C. y C. que impone esa tramitación en la instancia de origen y previo a la elevación.

Sí así lo interpretamos, el sistema adquiere razonabilidad, pues las/los Juezas/ces de Familia conceden los recursos “en relación” o “libremente”, los que se elevan a las Cámaras respectivas quienes, de acuerdo con la naturaleza de la cuestión, decidirán sustanciar por audiencia, o excepcionalmente por escrito.

Esto nos llevará a tener que redefinir la modalidad de “libremente” o “en relación” con que las/los Juezas/ces de primera instancia de Familia concederán los recursos, lo que ya no pasará por quién sustancia, sino sólo por la posibilidad o no de peticionar el replanteo probatorio.

Si no se siguiera dicha línea interpretativa, el problema que se generaría sería que, ante una eventual sentencia interlocutoria o providencia simple, la apelación siempre sería concedida “en relación” -tal como sucede en el CPCyC- y, por ende, se sustanciaría en la instancia de origen y por escrito, ello conforme lo establece el art. 246 del CPCyC. Por lo tanto, el artículo 77 del CPFRN debería ser tenido por inexistente, pues ninguna de sus opciones se presentaría jamás y, de este modo, se borraría con el codo la oralidad recursiva que se intentó instaurar con la mano.